3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMICO ICONA DEL AÑO 1.984 (1)

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Costo Directo	Costo Indirecto	Costo Directo	Costo Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 73						
CAPITULO I	11.510		200.688			300.198
CAPITULO II	3.764		24.139			27.903
CAPITULO IV						
CAPITULO VI					330.744	330.744
CAPITULO VII					4.693	4.693
TOTAL COSTES	15.274		312.027		343.437	671.538
TOTAL RECURSOS						71.331
CARGA ASUMIDA NETA						600.207

(1) - La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real-Decreto corregida en su caso con las cantidades que pudiera abonar el ICONA posteriormente por cuenta de la Comunidad Autónoma de conformidad con esta.

3.3.- CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

Crédito Presupuestario	Miles de Pesetas 1.984
21.73.863	2.700
21.73.867	-
21.73.868	100
TOTAL	2.000

(1) No consolidable y transferible por una sola vez. La cantidad a transferir será la diferencia entre la reseñada y los créditos comprometidos en la fecha de publicación en el BOE del presente Acuerdo mediante Real-Decreto

— 33 —

MINISTERIO DE JUSTICIA

21678 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1984, página 22165, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.°, 2, d), en el segundo renglón aparece la palabra «suficiente», en singular, cuando debe decir: «suficientes», en plural.

En el artículo 6.°, 2, en el segundo párrafo, después de «si el traslado es consecuencia de clasificación o destino», debe añadirse «penitenciarios», y a continuación, donde dice: «será necesario», debe figurar: «será necesaria».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21679 *REAL DECRETO 1704/1984, de 30 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de automotores eléctricos de cremallera (P. A. 86.04.A).*

El Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, y Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de automotores eléctricos de cremallera.

La fabricación de estos automotores eléctricos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados automotores es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 40 por 100, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de automtores eléctricos de cremallera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, a la fabricación de automtores eléctricos de cremallera, con un grado mínimo de nacionalización del 40 por 100.

Art. 2.° Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Bogies combinados de cremallera y adherencia, equipos de tracción y man-